

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 582-2016-A/MPLC.

Quillabamba, 28 de Octubre del 2016.

**VISTOS;** El Memorandum N° 309-2016-A-MPLC emitido por el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención, el Informe Legal N° 753-2016-OAJ-MPLC/LC del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Romain Sotomayor Paz, Exp. Adm. N° 14477 presentado por el Gerente de la Empresa PLACAZA EIRL Sr. Wilbert Aza Gonzales, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local, que emanan de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público y autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, a través del proceso de selección **Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MPLC** convocado para adquisición de estantes, para el Proyecto: **“Mejoramiento de las Capacidades en la Prestación del Servicio Educativo en el Área Curricular de Comunicación con la Implementación de Adecuados Medios de Enseñanza a Estudiantes del nivel primaria del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención - Cusco”**, se tiene que en fecha 21 de abril del 2016, se ha favorecido con la Buena Pro a la Empresa PLACAZA EIRL;

Que, en fecha 11 de mayo del 2016, el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, cumple con presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, conforme así lo establece el numeral 1 del Artículo 119° del Decreto Supremo N°350-2015-EF “Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado”; siendo que de forma posterior el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, no cumple con suscribir el contrato dentro del plazo de tres días hábiles siguientes de presentados los documentos, conforme así lo exige la norma citada;

Que, en fecha 09 de junio del 2016, el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, presenta un escrito de justificación en la demora de suscripción del contrato Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MPLC, y solicita la ampliación de plazo contractual, argumentando haber sufrido una ruptura de ligamento cruzado de rodilla izquierda, adjuntando el Certificado Médico N° 0070491 de fecha 15 de mayo del 2016, emitido por el Médico Cirujano José Montoya Serrano con CMP N° 33488;

Que mediante Informe de Asesoría Legal Nro. 372-2016-OAJ-MPLC/LC de fecha 15 de Junio del 2016, el Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de La Convención, precisa que sobre la justificación en la demora de la suscripción del contrato, se tiene que el hecho que genera la no suscripción del contrato por parte del representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, no es causal de justificación para tal omisión, por lo que la solicitud de justificación en la demora de la suscripción del contrato Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MPLC debe ser declarada **INFUNDADA** debiendo continuar con el trámite del proceso de selección citado conforme corresponde; y que respecto de la solicitud de ampliación de plazo contractual presentado por el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, debe ser declarada **IMPROCEDENTE** a falta de un contrato suscrito;

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC de fecha 19 de julio del 2016, se declara infundada la solicitud de justificación en la demora de la suscripción del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MPLC y así como se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual, presentado por el Representante Legal de la Empresa PLACAZA EIRL. Sr. Wilbert Aza Gonzales;

Que, mediante escrito de fecha 21 de julio del 2016, el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, interpone el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal Nro. 397-2016-GM/MPLC precisando que el acto impugnado vulnera el principio de razonabilidad, el principio de informalismo y el principio de veracidad establecidos en la Ley 27444; y precisando además que la entidad no cumplió con lo establecido en el Artículo 119° del Reglamento de Contrataciones del Estado sobre el perfeccionamiento del contrato y alegando además que la entidad no habría elaborado el contrato y que mucho menos le fue notificado el perfeccionamiento de dicho contrato;

Que, mediante Informe N° 091-2016-ALE-EGPS, emitido por el Asesor Legal Externo de Alcaldía en fecha 17 de agosto del 2016, precisa que el recurso de apelación presentado por la empresa PLACAZA EIRL, se tiene que de la revisión de los documentos presentados por este se advierte que no se habría adjuntado las modificaciones de la constitución de la empresa; por lo que al amparo de lo establecido en el Artículo 119° del Reglamento, previamente se debió requerir al representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, a efectos de que cumpla con presentar la documentación faltante, que son las copias actualizadas de las modificaciones de la constitución de la empresa, por lo que opina por que se declare nula la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC;

Que, en mérito al informe de Asesoría Legal Externa citado en el párrafo precedente, es que se emite la Resolución de Alcaldía N° 452-2016-A/MPLC, de fecha 18 de agosto del 2016, mediante la cual se declara nula y sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 582-2016-A/MPLC.

N° 397-2016-GM/MPLC de fecha 19 de julio del 2016, por haber vulnerado el Artículo 119° numeral 1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 350-2015-EF;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 14477 de fecha 5 de setiembre del 2016 el representante legal de la Empresa PLACAZA EIRL Sr. Wilbert Aza Gonzales presenta Carta Notarial por la que solicita el perfeccionamiento del contrato recaído del proceso de selección AS N°04-2016-CS-MPLC, convocado para la adquisición de estantes de madera, y de esa manera evitar los daños, perjuicios y cesen los abusos cometidos por parte de los funcionarios contra su representada pese a haber cumplido con entregar a totalidad los documentos solicitados por el área de contratos;

Que, mediante Informe Legal N° 753-2016-0AJ-MPLC/LC el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica Abog. Romain Sotomayor Paz, quien de la revisión y el análisis de la documentación manifiesta lo siguiente:

- I. Mediante Informe Legal N° 372-2016-0AJ-MPLC/LC de fecha 15 de junio del 2016, en su condición de Asesor Legal de la Municipalidad Provincial de La Convención, se pronuncia sobre la justificación en la demora de la suscripción del contrato derivado del proceso de selección Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MPLC convocado para adquisición de estantes, para el Proyecto: “Mejoramiento de las Capacidades en la Prestación del Servicio Educativo en el Área Curricular de Comunicación con la Implementación de Adecuados Medios de Enseñanza a Estudiantes del nivel primaria del Distrito de Santa Ana, Provincia de La Convención - Cusco”, presentado por el representante legal de la Empresa PLACAZA EIRL.
- II. Que en el extremo del Informe Legal precedente, precisa lo siguiente: III. INFORME LEGAL. *En merito a lo expuesto, esta oficina de Asesoría Jurídica cumple con informar lo siguiente: Que, el hecho que genera la no suscripción del contrato por parte del representante legal de la Empresa PLACAZA EIRL no es causal de justificación para tal omisión, por lo que la solicitud de justificación en la demora de la suscripción del contrato de la AS N°004-2016-MPLC, presentado por el representante legal de la citada empresa debe ser declarada Infundada, debiendo continuar con el trámite del proceso de selección citado conforme corresponda. Que, la solicitud de ampliación de plazo contractual presentado por el representante legal de la Empresa PLACAZA EIRL, debe ser declarada Improcedente a falta de uno de los presupuestos para la procedencia de la ampliación de plazo es un contrato suscrito y vigente. Que, se debe proceder con informar al Tribunal de contratación sobre los hechos materia de análisis, bajo responsabilidad, debiendo cumplir con las exigencias establecidas en el Artículo 221° del Reglamento.*
- III. A razón de ello, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC de fecha 19 de julio del 2016, se declara infundada la solicitud de justificación en la demora de la suscripción del contrato de la Adjudicación Simplificada N°04-2016-MPLC y así como se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual, presentado por el Representante Legal de la Empresa PLACAZA EIRL. Sr. Wilbert Aza Gonzales.
- IV. En fecha 21 de julio del 2016, el representante legal de la Empresa PLACAZA EIRL presenta recurso de apelación a la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC y en merito a ello se emite la Resolución de Alcaldía N° 452-2016-A/MPLC de fecha 18 de agosto del 2016 que declara nula y sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC de fecha 19 de julio del 2016, por haber vulnerado el Artículo 119° numeral 1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 350-2015-EF.
- V. Del análisis a los fundamentos expuestos en la Resolución de Alcaldía N° 452-2016-A/MPLC, esta oficina de Asesoría Jurídica, advierte: Que, mediante Informe N° 091-2016-ALE-EGPS de fecha 17 de agosto del 2016, la Asesoría Externa del Despacho de Alcaldía emite Opinión Legal con los siguientes fundamentos: *se declare la nulidad de la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC en base a los documentos detallados en el presente informe, se remita todo el expediente de contratación al área de abastecimientos para que remita la carta a la que se hace mención en base a lo que el Artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece “Los plazos y el procedimiento para perfeccionar el contrato son los siguientes: 1) dentro del plazo de 8 días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, en un plazo que no puede exceder de los 3 días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribirse el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, que no puede exceder de 5 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad, subsanadas las observaciones las partes suscriben el contrato”. Es así que tomando en cuenta lo indicado, se puede observar que en la carta de fecha 11/05/2016 presentada por el contratista, donde detalla los requisitos que adjunta, como son; copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias, sin embargo de la revisión de los documentos solo se aprecia la copia de la constitución de la empresa, mas no de las modificaciones, estando a lo indicado habría un documento que no se adjuntó y que sin embargo se encuentra descrito en la carta del contratista, que son las modificaciones, documentos en el cual podría haber alguna variación referida al representante legal, ya que si bien es una EIRL, no siempre el Titular es el Gerente, siendo así conforme a lo detallado corresponde pronunciarse sobre la firma del contrato, la ampliación y/o apelación, ya que aún se encuentra pendiente la presentación de requisitos necesarios para la firma, lo cual debió ser revisado para otorgar un plazo adicional de subsanación que no exceda de los 5 días según Ley. En razón a dichos fundamentos es que **se resuelve declarar nula y sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC de fecha 19 de julio del 2016**, por haber vulnerado el Artículo 119° numeral 1° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto*





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 582-2016-A/MPLC.

Supremo N° 350-2015-EF.

- VI. Al respecto es de precisar que conforme lo establece el Artículo 119° numeral 1° de la Ley de Contrataciones del Estado, a efectos de elaborarse el contrato correspondiente una vez consentida la buena pro de un proceso de selección, en un plazo de 8 días hábiles siguientes, el postor ganador de la buena pro está en la obligación de adjuntar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato, en ese sentido es necesario realizar una revisión de cuáles son los requisitos que la Ley y el Reglamento exigen para el perfeccionamiento del contrato.
- VII. Conforme establece el Artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, también es necesario verificar cuales son los documentos previstos en los documentos del proceso de selección. Que son las bases integradas del proceso de selección AS N° 004-2016-MPLC que en el punto 2.4 del extremo Selección Especifica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección lo establece.
- VIII. Estando a ello, se advierten 2 situaciones: el primero que es la copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias documentos facultativos para la suscripción del contrato, en consecuencia su no presentación no es exigencia para el perfeccionamiento del contrato correspondiente; y una segunda situación que la entidad no puede exigir mayor documentación que la detallada en el punto 2.4 del extremo Selección Especifica – Condiciones Especiales del Procedimiento de Selección de las bases integradas del proceso de selección de la referencia y la Ley.
- IX. En consecuencia, advertido los documentos necesarios para la suscripción del contrato, se tiene que en fecha 11 de mayo del 2016, el contratista cumple con presentar todos los documentos que las bases y la ley establecen como requisitos para la suscripción del contrato, “incluyendo la copia de la constitución de la empresa debidamente actualizada debiendo considerarse en este extremo que el contratista no presenta las modificatorias por cuanto en la constitución de la empresa no existen modificatorias”; en consecuencia no resulta legal que la entidad tenga que exigirle o solicitarle al contratista la presentación de mayor documentación o información adicional a la consignada en las bases y/o ley para el perfeccionamiento del contrato como son las modificatorias actualizadas de la constitución de la empresa, pues con este acto administrativo se estaría vulnerando el Artículo 117° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- X. Estando a lo advertido, es que la Oficina de Asesoría jurídica no puede otorgar el visto bueno al Contrato N° 032-2016-AS-UA-MPLC reafirmando en el contenido del Informe Legal N° 753-2016-OAJ-MPLC/LC y solicita a su autoridad se declare la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 452-2016-A/MPLC y en el mismo documento considerando los extremos del informe de Asesoría Jurídica citada precedentemente, se declare infundada la apelación presentada por el Sr. Wilbert Aza Gonzales en su condición de representante legal de la Empresa PLACAZA EIRL, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC.

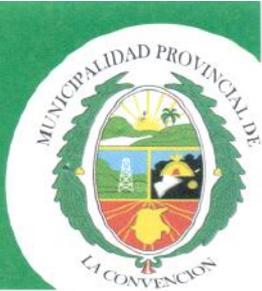
Que, mediante Memorandum N° 309-2016-A-MPLC el Alcalde de la Municipalidad Provincial de La Convención, autoriza la emisión de la Resolución de Alcaldía respectiva;

En cuanto a la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 452-2016-A/MPLC, se tiene que conforme al Artículo 119° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, precisa “Para perfeccionar el contrato, el postor ganador de la buena pro debe presentar, además de los documentos previstos en los documentos del procedimiento de selección, los siguientes: 1) constancia de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado, salvo en los contratos derivados de procedimientos de contrataciones directas por la causal de carácter de secreto, secreto militar o por razones de orden interno y de comparación de precios, en los que la Entidad debe efectuar la verificación correspondiente en el portal del RNP. 2) garantías, salvo caso de excepción. 3) contrato de consorcio, de ser el caso. 4) código de cuenta interbancaria – CCI. 5) documentos que acredite que cuenta con las facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda. Estos requisitos no son exigibles cuando el contratista sea otra entidad, cualquiera sea el procedimiento de selección, son excepción de las empresas del Estado”;

Que, el punto 2.4 de las Bases integradas del proceso de selección materia de análisis, en su SECCIÓN ESPECIFICA - CONDICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, precisa: Requisitos para perfeccionar el contrato “El postor de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato: a) constancia vigente de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado, b) contrato de consorcio con firmas legalizadas de cada uno de los integrantes, de ser el caso, c) código de cuenta interbancaria – CCI, d) copia de vigencia de poder del representante legal de la empresa que acredita que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato, cuando corresponda, e) copia del DNI del postor en caso de persona natural, o de su representante legal en caso de persona jurídica, f) domicilio para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato, g) detalle de los precios unitarios del precio ofertado, h) detalle del precio de la oferta de cada uno de los ítems que conforman el paquete. (.....) Adicionalmente, se puede considerar otro tipo de documentación a ser presentada, tales como: a) copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizado”;

Que, de la revisión de la documentación presentada por el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, en fecha 11 de mayo del 2016; se advierte que el mismo cumple con presentar la copia de la constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas; en consecuencia, no se advierte la omisión a la cual hace referencia el Asesor Legal Externo de Alcaldía en su Informe N° 091-2016-ALE-EGPS;





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 582-2016-A/MPLC.

A ello se debe sumar que efectivamente de las bases se advierte que las mismas establecen como un **documento facultativo** para el perfeccionamiento del contrato, la presentación del acta de constitución de la empresa y sus modificatorias debidamente actualizadas; en consecuencia, al no ser este un documento de presentación obligatoria, no resulta necesario exigir al contratista la presentación de dicho documento para el perfeccionamiento del contrato; más aun considerando que la entidad se encuentra prohibida exigir al contratista la presentación de mayores documentos y/o informes que aquellos que están debidamente establecidos en la Ley, el Reglamento y las propias bases; en consecuencia, el Acto Administrativo plasmado en la Resolución de Alcaldía N° 452-2016-A/MPLC, de fecha 18 de agosto del 2016, vulnera lo establecido en el Artículo 117° del Decreto Supremo 350-2015-EF.

Que, en atención a lo expuesto, se tiene que el Artículo 10° de la Ley N° 27444 que señala las causales de nulidad de los Actos Administrativos, precisando: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: I) la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; II) el defecto la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°; III) los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición y IV) los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”;

Ahora bien, en cuanto al Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC, presentado por el contratista en fecha 21 de julio del 2016, se tiene que la citada Resolución no vulnera los principios de razonabilidad, de informalismo y presunción de veracidad establecidos en la Ley 27444, como afirma el apelante; por cuanto el principio de razonabilidad ha sido concebido “como una regla particularizada para las decisiones de gravamen sobre los administrados, ya que se entiende que estas medidas convergen en afectaciones admitidas sobre los derechos y bienes de los administrados”, en consecuencia, entendiendo que una decisión de gravamen es aquella que implica la imposición de una sanción administrativa, ejecución de un acto, limitación de un derecho, etc., el acto administrativo plasmado en la Resolución de Gerencia Municipal impugnada no afecta el principio señalado, por cuanto el mismo si bien es verdad resuelve un pedido del administrado, dicho acto no impone sanción alguna en contra del administrado, ni implica la ejecución de un acto o limitación de un derecho;

En ese mismo sentido, se tiene que en cuanto al principio de informalismo, el mismo está destinado a que el administrado pueda lograr el éxito de sus pretensiones salvando mediante diversas técnicas su omisión incurrida en aspectos formales no atendidos en su momento, siendo que la autoridad debe evitar la exigencia de aspectos formalistas que puedan afectar el interés del administrado en el avance del procedimiento; siendo ello así, de la revisión de la Resolución de Gerencia Municipal impugnada, no se advierte que la misma exija al administrado aspectos formales que vulneren el principio de informalidad y que puedan afectar su interés;

Finalmente en cuanto al principio de presunción de veracidad, se tiene que si bien es verdad en la tramitación de todo procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, sin embargo el administrado no precisa en que extremo de la resolución impugnada se estaría vulnerando este principio, por lo que no se acredita que el Acto Jurídico materia de apelación afecte el principio de presunción de veracidad alegado por el administrado.

Por otro lado, el impugnante, precisa en su recurso de apelación, que la entidad no estaría cumpliendo con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Selectiva N° 004-2016-MPLC dentro de los plazos establecidos en el numeral 1 del Artículo 119° del Reglamento de Contrataciones del Estado, ni que se habría elaborado el contrato y que mucho menos fue notificado para el perfeccionamiento del contrato; al respecto, se tiene en el expediente de contratación, el escrito de fecha 11 de mayo del 2016, mediante el cual el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, como ganador de la Buena Pro del Proceso de Selección Adjudicación Selectiva N° 004-2016-MPLC, cumple con presentar todos los documentos que como requisitos son exigidos por la Ley, el Reglamento y las Bases del proceso de Selección para el perfeccionamiento del Contrato; siendo que conforme así lo establece el numeral 1 del Artículo 119° del Decreto Supremo 350-2015-EF, en un plazo que no puede exceder de tres días hábiles siguientes de presentados los documentos, tanto la entidad como el postor ganador de la Buena pro, están en la obligación de suscribir el contrato correspondiente; en ese orden de ideas, se tiene en el expediente de contratación, el Contrato N° 004-2016-AS-UA-MPLC de fecha 16 de mayo del año 2016 (tres días hábiles posteriores a la fecha 11 de mayo del 2016, que es la fecha en la cual el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, presenta los documentos para el perfeccionamiento del contrato), el mismo que cuenta con la firma del Titular de la Municipalidad Provincial de La Convención y que más bien no cuenta con la firma del representante legal de la empresa PLACAZA EIRL; en consecuencia, se advierte que quien habría incumplido con su obligación de suscribir el contrato, es el representante legal de la citada empresa y no la entidad edil como erradamente alega el apelante; así mismo, se acredita que la entidad si habría cumplido con elaborar el contrato para su correspondiente suscripción;

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina.- Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General.-Gaceta Jurídica.- Edición agosto del 2015.- Pago. 74

# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

## SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“ Quillabamba Ciudad del Eterno Verano ”

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 582-2016-A/MPLC.

Lo precisado en el párrafo precedente, se confirma con el escrito de fecha 09 de junio del 2016, mediante el cual el propio representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, afirma que la demora en la suscripción del contrato se debe a que habría sufrido una ruptura del ligamento cruzado de la rodilla izquierda, intentando así justificar su omisión adjuntando el Certificado Médico N°0070491 y solicitando además una ampliación de plazo contractual; justificación que es declara INFUNDADA mediante la Resolución de Gerencia Municipal impugnada; al respecto, se tiene que efectivamente no resulta creíble que el administrado haya omitido suscribir el Contrato N° 004-2016-AS-UA-MPLC de fecha 16 de mayo del año 2016 a causa de la lesión sufrida, por cuanto si bien es verdad mediante Certificado Médico N° 0070491, se le otorga un descanso medico a partir del 15 de mayo del 2016 al 30 de junio del 2016; también se advierte que en el expediente obra copia de la solicitud de fecha 19 de mayo del 2016, presentada por el propio contratista y mediante la cual solicita copia del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MPLC-1; en consecuencia, se puede colegir que si el contratista se encontraba facultado para apersonarse a la oficinas de la Municipalidad Provincial de la Convención para presentar la solicitud de fecha 19 de mayo del 2016, también se encontraba facultado para poder apersonarse a la oficinas de la Municipalidad Provincial de La Convención para suscribir el Contrato N° 004-2016-AS-UA-MPLC de fecha 16 de mayo del año 2016; en consecuencia, la justificación en la demora de la suscripción de contrato, no puede ser considerado como causal para que el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL no cumpla con suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el numeral 1 del Artículo 119° del Decreto Supremo 350-2015-EF;

Finalmente, conforme así lo establece el numeral 1 del Artículo 119° del Decreto Supremo 350-2015-EF, una vez presentados los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, tanto la entidad como el contratista deben suscribir el contrato en el plazo de tres días hábiles siguientes, no siendo obligación de la entidad el notificar al contratista a efectos de que se apersona a las oficinas de la Municipalidad Provincial de La Convención para suscribir el documento que contiene el contrato como erradamente afirma el apelante, más aun considerando que el plazo ya se encuentra establecido por Ley, en consecuencia estando a lo advertido, corresponde declarar INFUNDADA, la apelación presentada por el representante legal de la empresa PLACAZA EIRL, mediante escrito de fecha 21 de julio del 2016 y CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC;

En consecuencia, estando a lo precedentemente expuesto y a la Opinión Legal de los Vistos, en base al contenido del numeral 6.2 del Artículo 06° de la Ley N° 27444, con las facultades conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del estado, su reglamento y modificatorias, y en cumplimiento de las normas;

#### RESUELVE:

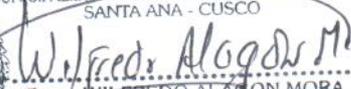
**Artículo Primero.- DECLARAR DE OFICIO, LA NULIDAD** de la Resolución de Alcaldía N° 452-2016-A/MPLC emitido el 18 de agosto del 2016, donde se declara nula y sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC.

**Artículo Segundo.- DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación presentado por el representante legal de la Empresa PLACAZA EIRL Sr. Wilber Aza Gonzales, confirmando en todos sus extremos la Resolución de Gerencia Municipal N° 397-2016-GM/MPLC donde se declara infundada la solicitud de justificación en la demora de la suscripción del contrato de la Adjudicación Simplificada N° 004-2016-MPLC y así como se declara improcedente la solicitud de ampliación de plazo contractual.

**Artículo Tercero.- DISPONER**, que la Unidad de Abastecimientos, bajo responsabilidad cumpla con comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre la no suscripción del contrato por parte del contratista a efectos de que se implementen las acciones administrativas correspondientes, debiendo notificar el contenido de la Resolución.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR**, al Contratista Empresa PLACAZA EIRL y a las diferentes instancias de la Municipalidad para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION  
SANTA ANA - CUSCO  
  
Econ. WILFREDO ALAGON MORA  
ALCALDE PROVINCIAL  
D.N.I. 25004804

C.C:  
C.c. ALCALDIA  
C.c. SG.  
c.c. GM  
c.c. Abastecimientos.  
c.c. Exp. Contrat.  
c.c. Página Web